

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “RED DE ANTENAS 5G EN
REGIÓN DEL BIOBÍO” Y CONFIERE TRASLADO A SU
TITULAR WOM S.A**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1298

Santiago, 27 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2023; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del titular WOM S.A, por la ejecución de su proyecto “Red de antenas 5G en Región del Biobío”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° WOM S.A (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Red de antenas 5G en Región del Biobío” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) ANTENAS 5G WOM – SNPH. Dicha UF se localiza en el Fundo Trinidad, al interior del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, comuna de Hualpén, y en la Zona de Interés Turístico Lanalhue, en la comuna de Contulmo, región del Biobío.

3° El referido proyecto consiste en la instalación y operación de seis antenas en las comunas de Hualpén, al interior del Santuario de la Naturaleza Península Hualpén, (en adelante e indistintamente, “SNPH” o el “Santuario”) y una antena en la comuna de Contulmo, al interior de la Zona de Interés Turístico “Lago Lanalhue” (en adelante, “ZOIT Lago Lanalhue”), a fin de brindar un servicio público de telecomunicaciones a través de la transmisión de datos a los habitantes y visitantes del sector.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

4° Mediante el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia considerada en el procedimiento de requerimiento de ingreso.

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	291-VIII-2022	01-08-2022	Ilustre Municipalidad de Hualpén	Se denuncia la construcción de una antena dentro del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, la que contemplaría la implementación de un nuevo camino, de aproximadamente 250 metros de largo y 3,5 metros de ancho; el vertimiento de escombros de cemento en los alrededores del nuevo camino; la corta de vegetación nativa de especies como el rarán (<i>Myrceugenia obtusa</i>), chupón (<i>Greigia sphacelata</i>), arrayán (<i>Luma apiculata</i>), boldo (<i>Peumus boldus</i>), peumo (<i>Cryptocarya alba</i>), litre (<i>Lithraea caustica</i>), maqui (<i>Aristotelia chilensis</i>) y copihue (<i>Lapageria rosea</i>), produciendo así una afectación directa a una zona de matorral nativo costero. Por último, se agrega que en los alrededores del área intervenida se puede encontrar la especie huillipatagua (<i>Citronella mucronata</i>), especie catalogada como "vulnerable", pero que, sin

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
				embargo, no se tiene evidencia de su afectación debido a la intervención.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

5° Cabe hacer presente que, por medio del ORD. OBB N°194, de fecha 11 de agosto de 2022, se derivaron parcialmente los antecedentes de la denuncia y actividades de fiscalización a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN").

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

6° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 3 de agosto de 2022, fiscalizadores de la Oficina Regional de Biobío de la Superintendencia realizaron una inspección ambiental a la UF.
- Mediante el acta de inspección ambiental, de 3 de agosto de 2022, y las Resoluciones Exentas OBB N°13, de fecha 19 de enero de 2023 y, N°26, de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina Regional de Biobío requirió información al titular, quien dio respuesta a dichos requerimientos con fechas 17 de agosto de 2022 y 2 de marzo de 2023, respectivamente.
- Mediante el ORD. N° OBB N° 194, de fecha 11 de agosto de 2022, se solicitó información a la CONAF y al CMN. Por su parte, mediante el ORD. OBB N°192, de fecha 11 de agosto de 2022, se solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región del Biobío.
- Por último, se llevó a cabo un análisis documental y de imágenes satelitales, teniendo especialmente a la vista los expedientes de las consultas de pertinencias presentadas por el titular ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental.

7° Con fecha 23 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía de esta SMA el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-51-VIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

8° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible constatar lo siguiente:

A. Inspección ambiental y análisis documental

(i) Durante la inspección ambiental de fecha 3 de agosto de 2022 se entrevistó a dos operarios de la empresa Raywen Transportes y Servicios que se encontraban en el sector denunciado, quienes señalaron que fueron contratados por la empresa WOM S.A, explicando que las obras de construcción de las antenas se encontraban paralizadas desde el 29 de julio de 2022, por orden de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, debido a estar ejecutándose obras sin los permisos sectoriales correspondientes. En tal sentido, las obras realizadas en ese momento correspondían únicamente a remoción de escombros.

(ii) Se constató la existencia de un camino perpendicular al camino principal (camino a Chome), con una anchura de entre 2 y 3 metros, que se encontraba compactado, con escombros de construcción y arena. Lo anterior, según se observó durante la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022.

(iii) En la sección inicial y final del camino observado, se constató un área más despejada de vegetación, existiendo intervención de pastizales y arbustos, según se verificó durante la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022.

(iv) La sección media del camino presenta formación vegetal intervenida, con predominancia de especies nativas. Al respecto, se constató la intervención de dicha formación vegetal, en virtud de la corta de especímenes de Litre, Boldo y Pino, según lo observado en la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022

(v) Se constató la excavación para la instalación de la antena de telecomunicaciones denunciada, la cual mantenía dimensiones de 5,8 x 5,8 metros de ancho, con una profundidad de 2,5 metros, según se observó en la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022.

(vi) A continuación del sector de la excavación, se observó una huella de camino en mal estado, y de acceso peatonal, que da cuenta de que el camino pudo tener una data anterior a la observada en terreno. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022.

(vii) Si bien las obras ejecutadas a la fecha de la inspección ambiental no consideraron la creación de nuevos caminos, sí implicaron el mejoramiento y estabilización de una huella existente, según lo declaró el titular en su carta de respuesta de fecha 17 de agosto de 2022.

(viii) Los trabajos de mejoramiento y estabilización de la huella existente consistieron en la descarga y esparcimiento de material de relleno del tipo adocretos quebrados, para primera capa de consolidación y dureza del camino; descarga y esparcimiento de una segunda capa de material de polvo de roca, para sellado y estabilización del camino; descarga y esparcimiento de una tercera capa de material para estabilizado del camino y, finalmente, la compactación con rodillo pistón en toda el área de trabajo. Lo anterior, según lo declaró el titular en su carta de respuesta de fecha 17 de agosto de 2022.

(ix) El titular señaló que las obras de mejoramiento de la huella existente se ejecutaron bajo la supervisión de profesional de inspección municipal, y que no se realizó intervención de flora nativa, sino únicamente poda de pastizales y/o arbustos, según lo declaró en su carta de respuesta de fecha 17 de agosto de 2022. Cabe destacar que dicha afirmación no se condice con lo constado en terreno en la inspección ambiental de 3 de agosto de 2022, en la que se observó corta de especies como litre, boldo y pinos.

(x) Mediante el decreto N°78, de 24 de abril de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, "SUBTEL") otorgó una concesión de servicios públicos al titular. Lo anterior, según consta en los antecedentes presentados por el titular con fecha 17 de agosto de 2022.

(xi) El titular ha presentado tres consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA de Biobío, a saber: PERTI-2022-14658, PERTI- 2022-19531 y PERTI-2023-5658. Al respecto, cabe destacar que **el titular se desistió de las dos primeras consultas de pertinencias presentadas**. La tipología consultada por el titular en sus tres consultas de pertinencia consistió en la contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, debido a que **seis (6) de las antenas se ubican al interior del Santuario de la Naturaleza Península Hualpén y una (1) dentro de la ZOIT Lanalhue**. Lo anterior, según consta de los expedientes electrónicos disponibles en el sitio web del SEA.

(xii) Respecto a la caracterización del proyecto, este considera la construcción e instalación de tres tipos de estructuras: autosoportadas, contraventadas y monopostes. Así, específicamente, las obras proyectadas se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: características antenas 5G del proyecto.

Antena	Comuna	Tipo de estructura	Altura (m)	Superficie total (m ²) ¹⁷
AB_8210	Hualpén	Monoposte con camuflaje	40	101
AB_10207	Hualpén	Monoposte con camuflaje	40	101
AB_10221	Hualpén	Monoposte con camuflaje	40	101
AB_8211	Hualpén	Contraventada	48	32
AB_10171	Hualpén	Monoposte con camuflaje	30	57
AB_10183	Hualpén	Monoposte con camuflaje	30	57
AB_3364	Contulmo	Contraventada	42	16

Fuente: consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xiii) Las acciones necesarias para ejecutar dichas obras consideran las siguientes subfases: 1) excavación superficial, 2) obra civil y 3) armado de torre en terreno. Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xiv) Cabe destacar que el titular precisa que la superficie total de cada antena corresponde únicamente al “(...) **punto donde se emplaza la estructura misma de la antena (excavación promedio fundación: 2,5m x 2,5m x 2,5m) y de los anclajes de tensores (solo en antenas contraventadas; excavación promedio tensores: 1,5m x 1,5m x 1,5m)**”. Así también, agrega que la “**excavación superficial únicamente se ejecuta en el sector donde va la obra civil de la antena (fundación antena y tensores de antenas contraventadas)**. Dependiendo del tipo de antena, la superficie total a remover por antena va de los 15 m³ a los 25,7 m³ aproximadamente. De esta forma, la superficie a escarpar es de 8,5 m² para las antenas contraventadas y de 6,2 m² para las antenas autosoportadas y monoposte. El material resultante será esparcido dentro del perímetro o cerco perimetral de la misma antena” (énfasis agregado). Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xv) Como obras accesorias a la instalación de las antenas, el titular menciona las siguientes: intervención del área de arriando para poste con empalme medidor; autorización eléctrica aérea proyectada; empalme; acometida eléctrica; y CC y comunicaciones. Por su parte, agrega que para aquellas antenas que requieran eventualmente de paneles solares para abastecerse de energía, estos se emplazarían inmediatamente sobre el suelo, sin destacar por su altura ni visibilidad. Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xvi) Las estructuras de las antenas serán trasladadas a su punto de instalación a través de algún vehículo motorizado. En caso de que no fuere posible lo anterior, estas serán transportadas manualmente por una cuadrilla de trabajadores contratada para tales fines. Asimismo, el titular señala que cuando sea posible, a fin de agilizar la instalación de las

antenas, se utilizará una grúa pluma. Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xvii) Respecto a la duración de la fase de construcción, el titular estima un máximo de 60 días por antena, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xviii) La fase de operación no contempla la ejecución de actividades, salvo aquellas acciones menores y estrictamente necesarias dirigidas a implementar mantenciones y/o reparaciones de la infraestructura, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xix) Respecto a la fase de cierre, esta considera un tiempo de ejecución de 2 meses, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

(xx) En cuanto a la duración del proyecto, en atención a la concesión otorgada por la SUBTEL y lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, esta es de **30 años**, contados desde la fecha de publicación del decreto de concesión, **renovable por periodos iguales**. Lo anterior, según se establece en el artículo 8 de la Ley de Telecomunicaciones.

(xxi) Mediante el Oficio N°106, de fecha 26 de agosto de 2022, la CONAF informó a esta Superintendencia que, en virtud de una inspección en terreno, no se constató la corta de bosque nativo en el sector denunciado. En efecto, especifica que “(...) *no existe corta no autorizada en bosque nativo, esto porque la formación vegetacional nativa se ubica a unos 20 m de la corta. Asimismo, para la habilitación del camino, que se basó en una huella antigua, sólo se podaron las ramas de algunas especies nativas de boldo y arrayán y de pino radiata como especie exótica. Se observó que se cortó un individuo de boldo de no más de 5 cm de diámetro de tocón, pero que al encontrarse aislado no formaba parte del bosque nativo aledaño*”. Lo anterior, según consta en el ORD. N°106, de fecha 26 de agosto de 2022, y en el informe técnico de inspección predial, de 10 de agosto de 2022.

B. Objeto de protección SNPH y ZOIT Lanalhue

(xxii) Mediante el Decreto Supremo N°556, de fecha 10 de junio de 1976, del Ministerio de Educación, se declaró Santuario de la Naturaleza a la Península Hualpén, ubicado en la comuna de Hualpén, región del Biobío.

(xxiii) La propuesta de Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza de Hualpén del año 2016¹ (en adelante, “Plan de Manejo”), señala que el objeto de protección de esta área consiste en “(...) *resguardar tanto su patrimonio natural, asociado al relicto de bosque nativo de olivillo-laurel-peumo y al entorno biogeográfico costero y fluvial, como su patrimonio cultural caracterizado por la presencia de sitios arqueológicos, históricos y formas de vida tradicionales*”². Asimismo, detalla dicho objeto de protección en los siguientes términos:

- Respecto a su flora, se destaca la presencia de una diversidad de especies, tales como tales como peumo, litre, boldo, olivillo, laurel, pitao y queule (estos dos últimos en categoría de peligro de extinción).
- Respecto a la comunidad matorral nativo costero de acantalidos, esta se encuentra compuesta de la especie costera *Escallonia pulverulenta* (siete camisas) y *Ugni molinae* (murta), que colonizan lugares muy expuestos al viento (laderas y

¹ Se considera dicho documento debido a que fue el presentado por el titular, y revisado por la Dirección Regional del SEA, en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658.

² Programa de Monitoreo de Gestión del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén (proyecto), Ministerio del Medio Ambiente, p. 3.

sitios rocosos), de la cual indica “encontrarse, en general, poco alterado, excepto en los sectores de acceso a las playas³”.

- Respecto a la fauna, se destaca la presencia de aves marinas costeras como Pingüinos de Humboldt (*Spheniscus humboldti*), Cormoran lile (*Phalacrocorax gaimardi*) y Piquero (*Sula variegata*), además de mamíferos marinos entre los que se encuentran Chungungos (*Lontra felina*), Lobo común (*Otaria byronia*) y Elefante marino del sur (*Mitounga leonina*).

- En cuanto a la avifauna, se menciona que el estuario Lengua es considerado un área relevante para la conservación de aves migratorias, dentro de las que destacan el Gaviotín elegante, la Gaviota de franklin y el Cisne coscoroba.

- En cuanto a humedales y estuarios, señala que estos se caracterizan por suelos de pobre drenaje, arcillosos, caracterizados por la presencia de junco (*Juncus procerus*), helecho (*Blechnum chilense*), carex (*Carex spp.*), vinagrillo (*Rumex acetosella*) y nalca (*Gunnera tinctoria*), siendo el estuario Lengua un “típico humedal salino, con una pequeña cuenca de 3,2 km² de superficie⁴”

- Respecto a su valor arqueológico, se señala que “En el territorio del SNPH se han descubierto varios sitios arqueológicos los que, además de los hallazgos que puedan ocurrir en el futuro, son Monumentos Nacionales -en la categoría de monumentos arqueológicos- sin necesidad de una declaratoria específica. Desde la perspectiva patrimonial, la península de Hualpén contiene evidencias que datan de la prehistórica, aunque aún no ha sido objeto de prospecciones que permitan conocer en detalle este patrimonio. El catastro nacional de sitios arqueológicos (MOP 1995) registra 11 sitios en el santuario⁵” (énfasis agregado).

- En cuanto al valor patrimonial y turístico, se destaca la variedad de recursos culturales, tales como la caleta Chome, el faro punta Hualpén, la casa patronal y el parque fundo Hualpén.

(xxiv) Las antenas se ubicarán en distintas zonas definidas en el Plan de Manejo del Santuario, lo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°2: ubicación de las antenas en las zonas del SNPH.

Antena	Zona del Plan de Manejo	Usos no permitidos
AB_8210	Zona de restauración para mejorar la conectividad ecológica	<ul style="list-style-type: none"> Residencial Equipamiento (todos) Infraestructura energética, de transporte y sanitaria. Actividades productivas (todas) <ul style="list-style-type: none"> Descarga de RILes. Extracción de áridos Actividad minera, agrícola, forestal y ganadera.
AB_10207	Zona de uso agrícola-ganadero	<ul style="list-style-type: none"> Residencial

³ ídem, p.5.

⁴ ídem, p. 7.

⁵ ídem. p.8.

		<ul style="list-style-type: none"> • Equipamiento comercial, de culto y cultura, deportivo, científico, educacional, de salud, esparcimiento, social. <ul style="list-style-type: none"> • Actividades productivas (todas) • Infraestructura vial no destinada a labores agrícolas o ganaderas- Infraestructura de transporte, energética y sanitaria. <ul style="list-style-type: none"> • Extracción de áridos • Actividad minera.
AB_10183	Zona de uso agrícola-ganadero	Ídem anterior.
AB_10221	Zona de uso residencial de carácter rural y turismo sustentable	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial bajo la tipología de hogares de acogida. • Equipamiento científico, comercial, cultural, de culto, deportivo, educacional, salud, servicios, seguridad, esparcimiento y social. <ul style="list-style-type: none"> • Actividades productivas (todas) • Infraestructura vial, energética y sanitaria no destinada a solucionar problemas de accesibilidad local asociado al SPNH, específicamente a la zona descrita. <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura de transporte. <ul style="list-style-type: none"> • Extracción de áridos. • Actividad minera y ganadera.
AB_10171	Zona de uso residencial de carácter rural y turismo sustentable	Ídem anterior.
AB_8211	Zona de uso residencial de carácter rural y turismo sustentable	Ídem anterior

Fuente: Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza Península Hualpén (proyecto).

(xxv) Con fecha 05 de enero de 2018, mediante el Decreto N°1, el Ministerio de Economía Fomento y Turismo declaró la Zona de Interés Turístico “Lago Lanalhue”, perteneciente a las comunas de Cañete y Contulmo, región del Biobío.

(xxvi) El acto que declara la ZOIT Lago Lanalhue señala que “(...) este destino se caracteriza por **el entorno natural del Lago Lanalhue**, la oferta cultural del Valle de Elicura y Contulmo que determinan la llegada de flujos turísticos al territorio, principalmente de turistas nacionales y regionales durante la temporada estival, y también de turistas internacionales que llegan al Valle de Elicura durante todo el año, motivados principalmente por el contacto y los servicios ligados al mundo mapuche” (énfasis agregado).

C. Consulta de pertinencia PERTI-2023-5658 e inconsistencias en la información presentada por el titular

(xxvii) Mediante la Resolución Exenta N°202308101303, de fecha 03 de julio de 2023, la Dirección Regional de Biobío del SEA resolvió la pertinencia PERTI-2023-5658, señalando que el proyecto no debe ingresar al SEIA, por no configurarse la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Lo anterior, según consta en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658.

(xxviii) En relación con lo anterior, la Dirección Regional del Biobío del SEA resolvió en base a los siguientes argumentos:

- La magnitud del proyecto sería muy pequeña considerando el área total del SNPH. Así, *“El Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén corresponde a un área de 2.520 has. En términos espaciales, la superficie de las seis antenas que se ubican en su interior sólo alcanza los 449 m², lo que equivale a un 0,001% de toda su superficie”*.

- La ejecución de obras en la fase de construcción y fase de cierre tiene una duración menor. Asimismo, la fase de operación solo considera actividades de mantención, acotadas en su ejecución.

- El proyecto no sería susceptible de generar impactos ambientales en el SNPH, considerando las zonas en las que se emplazará y el tipo de obras a ejecutarse. En este sentido, señala que *“(…) los sitios de emplazamiento del proyecto son muy reducidos en términos de superficie, algunos sitios se encuentran desprovistos de vegetación nativa, y están próximos a rutas secundarias (lo que da cuenta de una importante intervención antrópica), mientras que otras antenas se ubican en laderas de cerros y rodeadas de vegetación lo que las vuelven imperceptibles al ojo humano”*. En el mismo sentido, agrega que *“(…) la infraestructura no es susceptible de generar potenciales impactos, dado que, tal como se señaló las obras se ejecutarán en áreas acotadas, la cual no interviene bofedales, acuíferos o cuerpos de agua, ni fauna protegida, no requiriendo corta o poda de flora bajo protección oficial”*.

- El titular reubicó tres de las antenas que serán instaladas en el Santuario a zonas que poseerían menor valor ambiental. En tal sentido, *“(…) las antenas AB_8211, AB_10171 y AB_10183 se desplazan a zonificaciones que, de acuerdo con el Plan de Manejo vigente, corresponden respectivamente a ‘Zona de uso residencial de carácter rural y turismo sustentable’ (las dos primeras antenas) y a ‘Zona de uso agrícola-ganadero’ (la tercera antena). Es decir, corresponden a **zonas de menor valor ambiental**, que presentan importantes niveles de antropización. Todo ello sin comprometer ni afectar las coberturas exigidas por SUBTEL (mandante)”* (énfasis agregado).

- Respecto a la antena que se emplazará al interior de la ZOIT Lago Lanalhue, señala que esta *“La ZOIT Lago Lanalhue corresponde a un área de 5.900 has. En términos espaciales, la superficie de la antena que se ubica en su interior sólo alcanza los 16 m², lo que equivale a un 0,00002% de toda su superficie”*. Asimismo, agrega que el proyecto *“(…) no interfiere con ninguno de sus atractivos turísticos, sector está desprovisto de vegetación nativa, antena estará próxima a una infraestructura de telecomunicaciones existente, y será prácticamente imperceptible al ojo humano, ya que se ubicará sobre un cerro y estará rodeada de vegetación, según se puede constatar en archivo KMZ adjunto a la carta consulta citada en visto 1 de la presente resolución”*.

(xxix) Ahora bien, esta Superintendencia pudo constatar **inconsistencias y omisiones en la consulta de pertinencia PERTI-5658-2023** respecto a elementos relevantes a la hora de analizar la procedencia de la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Así, dichas inconsistencias se resumen en los siguientes puntos:

- Existen obras adicionales a la construcción e instalación de las antenas que no se detalla en dicha consulta de pertinencia por el titular, tales como: mejoramiento de huellas, lo que incluiría utilización de maquinaria pesada, retroexcavadoras y rodillos; postaciones para la instalación de líneas aéreas de fibras ópticas y líneas eléctricas; poda de vegetación; compactación de suelo y cierres perimetrales. Lo anterior, según se desprende de los planos del proyecto proporcionados por el titular en la consulta de pertinencia PERTI-2022-14658.

- En relación con lo anterior, respecto a la superficie intervenida, **el titular considera en su consulta de pertinencia únicamente las superficies de arriendo**, es decir, aquellas en las que se instalarán las antenas, estimándola en un total de 449 m² de terreno arrendado dentro del SNPH. Sin embargo, **no incluye aquellas superficies a intervenir en virtud de obras complementarias**, como el mejoramiento o apertura de huellas de camino, instalación o extensión de líneas eléctricas, acopio de material, entre otras. En este sentido, esta Superintendencia pudo estimar que la **superficie total a intervenir por el proyecto corresponde a 5.778 m²**, sumado a una **longitud de líneas aéreas de 882 metros**. Lo anterior, según el análisis realizado en el Informe de Fiscalización Ambiental del proyecto⁶.

- Para la instalación de las antenas AB_10207, AB_10171 y AB_8211 **sí será necesario habilitar caminos, ya que no se visualizan caminos y/o huellas preexistentes que permitan el acceso de maquinaria para la instalación de las mismas**. En tal sentido, el titular señaló en su consulta de pertinencia que en algunos casos será necesario utilizar **grúas pluma** para la instalación de las antenas, lo que requiere necesariamente de un **camino de acceso estable que soporte maquinaria pesada**. Sin embargo, el titular expuso en su consulta de pertinencia que *“Ninguna de estas antenas contempla para ejecutarse habilitar caminos de acceso, instalaciones de faenas, campamentos, bodegas o lugares de acopios temporales de materiales”*. Lo anterior, según consta de un análisis de imágenes satelitales, junto con los planos y antecedentes presentados por el titular en su consulta de pertinencia PERTI-5658-2023.

- En virtud de las imágenes satelitales acompañadas por el titular en dicha consulta de pertinencia, se puede observar que al menos las antenas AB_8210; AB_8211 y AB_10171 se emplazarán en zonas con cobertura vegetal, requiriéndose por tanto la intervención, **al menos mediante corta y despeje de área, para la habilitación de las áreas de arriendo de cada antena** (101m², 101 m², y 57 m², respectivamente). Lo anterior, sin contabilizar aquellas áreas que se destinarán a obras complementarias. Por lo anterior, no es posible descartar presencia de algunas de las comunidades de matorrales y/o especies de interés de protección.

- La excavación constatada en la inspección ambiental, realizada por esta Superintendencia el 3 de agosto de 2022, **no se emplaza en ninguna de las ubicaciones identificadas por el titular en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658 ni en los requerimientos de información realizados en el marco de las actividades de fiscalización**. En tal sentido, conforme a lo informado por la SUBTEL, esta no refiere a ninguna autorización otorgada o en trámite al titular, por lo que dicha intervención debe sumarse a la descripción del proyecto en caso de ser sometido a evaluación ambiental. Lo anterior, según consta en el acta de inspección ambiental de fecha 3 de agosto de 2022 y en el ORD. N°13862, de fecha 27 de septiembre de 2022.

D. Relación de las obras con el objeto de protección del SNPH y la ZOIT Lago Lanalhue

(xxx) Tal como se puede observar en la tabla N°2 elaborada por esta SMA, la antena AB_8210 se emplaza en una zona categorizada dentro del

⁶ Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2023-51-VIII-SRCA, pps. 36-37.

Santuario como “Zona de restauración para mejorar la conectividad ecológica”, para la que se han definido únicamente actividades de investigación y protección, atendiendo especialmente a sus componentes ambientales, tales como bosque nativo y su gran biodiversidad de flora y fauna, no estando permitida la instalación de infraestructura energética⁷. Asimismo, en esta zona **“Se prohíbe la intervención de vegetación nativa y se deberán emprender acciones para el control de especies invasoras. Se prohíbe tanto el uso residencial como la instalación de infraestructura y/o equipamiento, permitiendo sólo aquellas de pequeña escala que sean estrictamente necesarias para apoyar actividades de conservación y restauración”** (énfasis agregado). En este sentido, se constata una **posible afectación** a dicha zona por la ejecución del proyecto, en especial en la fase de construcción, ya que conllevará excavaciones, despeje de cobertura vegetal, mejoramiento de huellas, instalación de postes y líneas eléctricas, disposición de escombros, entre otras.

(xxxii) Por su parte, las antenas AB_10183 y AB_10207 se emplazarán en la “Zona de uso agrícola-ganadero” del Santuario, la que, si bien permite mayores actividades y usos en comparación con la “Zona de restauración para mejorar la conectividad ecológica”, estas se encuentran orientadas a actividades de uso agrícola-ganadero - con infraestructura vial asociada- actividades recreativas y turísticas sustentables. En tal sentido, tampoco se permite dentro de sus usos la instalación de infraestructura energética, tal como la que pretende instalar el proyecto, por lo que también es posible constatar una posible afectación al objeto de protección de Santuario.

(xxxiii) Las antenas AB_10221, AB_10171 y AB_8211 se emplazarán en la “Zona de uso residencial de carácter rural y/o turístico sustentable” del Santuario, la que permite la construcción de viviendas que sean compatibles con el valor paisajístico de la zona, sin embargo, no se permite el uso de infraestructura energética que no esté destinada a solucionar problemas de demanda de energía local asociado al SNPH.

(xxxiiii) Por su parte, tal como ya se señaló previamente, la excavación constatada en la inspección ambiental del 03 de agosto de 2022 **no se emplaza en ninguna de las ubicaciones identificadas por el titular en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658 ni en los requerimientos de información realizados en el marco de las actividades de fiscalización**, por lo que se requiere un análisis de dicha intervención, debiendo añadirse a la descripción del proyecto en caso de ser sometido a evaluación ambiental.

(xxxv) Cabe destacar que, en virtud de las imágenes satelitales acompañadas por el titular en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658, al menos las antenas AB_8210; AB_8211 y AB_10171 se emplazarán en zonas con cobertura vegetal, requiriéndose por tanto la intervención, **al menos mediante corta y despeje de área, para la habilitación de las áreas de arriendo de cada antena** (101m², 101 m², y 57 m², respectivamente). Lo anterior, sin contabilizar aquellas áreas que se destinarán a obras complementarias. Por lo anterior, no es posible descartar presencia de algunas de las comunidades de matorrales y/o especies de interés de protección y, por tanto, una posible afectación a la vegetación nativa del Santuario.

(xxxvi) Así también, se constata una posible afectación al valor arqueológico del Santuario, en atención a las distintas excavaciones que se llevarán a cabo para la fase de construcción de las antenas.

(xxxvii) Respecto a la avifauna, se observa una posible afectación de esta, debido a la instalación de infraestructura energética y eléctrica, modificándose su hábitat natural y pudiendo afectar el comportamiento de las mismas.

⁷ La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 2.1.29, incluye dentro de la infraestructura energética a aquella infraestructura destinada a telecomunicaciones.

(xxxvii) Por último, respecto a la instalación de la antena emplazada dentro de la ZOIT Lanalhue, se constató que uno de los objetos de protección de dicha área colocada bajo protección oficial corresponde al entorno natural del Lago Lanalhue⁸. En tal sentido, dicha antena intervendría una superficie de arriendo de 16 m² – sin considerar la superficie a intervenir por ejecución de obras complementarias - además de ubicarse a 278,5 metros del Lago Lanalhue. Lo anterior, según consta en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658 y de un análisis de imágenes satelitales realizado por esta SMA.

IV. CONCLUSIONES

9° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Red de antenas 5G Biobío”, asociado a la UF “ANTENAS 5G WOM – SNPH”, del titular WOM S.A, en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

10° En efecto, a partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto sería susceptible de afectar el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, en específico, su valor arqueológico y su vegetación nativa, debido a actividades que implican excavación, a fin de instalar las antenas en las superficies de arriendo, y remoción de vegetación nativa, debido a la habilitación y mantenimiento de caminos con maquinaria pesada. Así también, una de las antenas del proyecto se emplaza dentro de la ZOIT Lago Lanalhue, a 278,5 metros del Lago Lanalhue, cuyo entorno natural es parte del objeto de protección ambiental de dicha ZOIT.

11° Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

12° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio⁹.

13° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto el proyecto se encuentra en una fase inicial de ejecución, con un mínimo estado de avance, además de haber paralizado sus obras en julio de 2022 debido a la orden de la Ilustre Municipalidad de Hualpén. Así también, no se han verificado, a la fecha, efectos ambientales relevantes que justifiquen la

⁸ El ORD. N°130844, de 22 de mayo de 2013, establece respecto de las ZOIT que “En la medida que el texto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”. Por tal razón, habiéndose constatado como objeto de protección de la ZOIT Lago Lanalhue el entorno natural de Lago Lanalhue, se considera únicamente ese componente para el presente procedimiento.

⁹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, por lo que la vía correctiva del requerimiento de ingreso al SEIA se torna una opción eficiente y preventiva.

14° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de WOM S.A, en su carácter de titular del proyecto "Red de antenas 5G región del Biobío", localizado en las comunas de Hualpén y Contulmo, porque podría configurarse la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a WOM S.A, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-021-2023.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

TERCERO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

CUARTO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

QUINTO: TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento administrativo la denuncia, el Informe de Fiscalización y sus anexos, así

como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

SEXTO: **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Marcelo Fica Aranguéz, Representante legal de WOM S.A, domiciliado en Av. General Mackenna N°1369, comuna de Santiago, región Metropolitana. Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a la Ilustre Municipalidad de Hualpén.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

KBW/ODLF/MES.

Notificación por carta certificada:

- Marcelo Fica Aranguéz, representante legal de WOM S.A, domiciliado. Domicilio: en Av. General Mackenna N°1369, comuna de Santiago, región Metropolitana

Notificación por correo electrónico:

- WOM S.A. Correo electrónico: marcelo.fica@wom.cl
- Denunciante. Correo electrónico: andres.toro@hualpenciudad.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-021-2023

Expediente Cero Papel N°16.474/2023.